

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

SIPP No. 141-2015

1

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las dieciséis horas con diez minutos del día ocho de junio de dos mil quince.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado el día veintiséis de mayo del presente año mediante solicitud (Fs. 1) del por **XXXXXXXXXX**, en la que textualmente pide: *“Información de Revendedores de servicios de telecomunicaciones y licenciatarios (actualizado).”*

Ésta unidad para dar respuesta a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que cumpliera lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en adelante LAIP o Ley, así como el 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información- RLAIP, dándose el trámite de ley correspondiente.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras b., d: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales funciones se trasladó la petición al: Registro de Electricidad y Telecomunicaciones-RET.

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

- III. La suscrita aclara que según dispone en el Art. 9 del Reglamento Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones-RLCSIGET, ésta entidad dentro de sus atribuciones tiene la de inscribir a los concesiones de frecuencias; como a continuación se transcribe lo pertinente:

“Art. 9. Estarán obligados a inscribirse en el Registro:

- a) Los titulares de concesiones para la explotación de recursos hidráulicos o geotérmicos para la generación de energía eléctrica;**
- b) Los titulares de concesiones, autorizaciones y licencias para la explotación del espectro radioeléctrico, y los revendedores de servicios de telecomunicaciones;**
- c) Los generadores, transmisores, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, y los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones;**
- d) Los operadores de estaciones terrenas;**
- e) Las instituciones gubernamentales autorizadas para la explotación del espectro de uso oficial;**
- f) Los radioaficionados, previo al inicio de sus actividades; y**
- g) Los comercializadores del espectro radioeléctrico...”**

En observancia de lo anterior el Registro adscrito a SIGET proveyó para el ciudadano en formato digital PDF un **“Listado de revendedores de servicios de telecomunicaciones y Listado de licenciatarios de telecomunicaciones”**

- IV. La Oficial de Información en virtud de no haberse precisado en la petición la modalidad en que solicita el acceso, lo que tampoco es requisito de información según el Art. 66 de la LAIP, atendiendo a ciertos principios plasmados en la Ley, que de manera sucinta manifiestan: Principios Art. 4. En la interpretación y aplicación de esta Ley deberán regir los principios siguientes: Máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, sencillez; apegados también a lo expresado en el Art. 71 inciso final de la LAIP y ciñéndose al principio rector de gratuidad del expresado Art. 4 letra g. que textualmente dice: g. **Gratuidad: El acceso a la información debe ser gratuito.**

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

- V. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; es procedente la entrega de la información vertida, puesto que el RET, como preceptúa el bajar Art. 20 de la LCSIGET es de acceso público, del cual se extrae: *“Acceso Público Art. 20.- El registro será público, y podrá ser consultado por cualquier persona, atendiendo las medidas que para resguardo y conservación de la información emita la SIGET....”* debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en ésta resolución; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en los Arts. 19 y 24 LAIP como información reservada y confidencial respectivamente.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:** **a)** Conceder derecho de acceso a la información pública **XXXXXXXXXX,,** relacionada con lo expresado en los considerandos III y IV, téngase por cumplido el mismo. **b)** Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital así como la información requerida suministrada por el RET, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g., 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que el solicitante consignó en su petición, **c)** Notifíquese, **d)** Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIP y **e)** Archívese.

Oficial de Información Institucional Inta.

la/